

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ

SENTENCIA

Proceso	: Acción de Tutela Primera Instancia.
Radicados	: 25290-3118001-2019-00115-00. 25290-3118001-2019-00116-00. 25290-3118001-2019-00117-00. 25290-3118001-2019-00121-00.
Accionantes	: Aristóbulo Correcha Vique. Martha Judith Poveda Cortes. José Fernando Díaz Vásquez. Mariela Pinto Daza.
Accionadas	: Comisión Nacional del Servicio Civil. Alcaldía Municipal de Silvania.
Vinculados	: Feyber Edgar Peralta Zambrano. Luis Carlos Calderón Mendoza. Hugo Enrique Barrera Peña. José Leonel Pachón Méndez. Ricardo Andrés Baquero Bobadilla. Mary Luz Moreno Bejarano. Terceros con interés legítimo (<i>destinatarios del decreto derogatorio N° 035 de 2.019 cuyos nombramientos en período de prueba fueron dejados sin efectos y quienes están en provisionalidad respecto a tales cargos</i>).
Derechos invocados	Debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima.
Decisión	: Niega por improcedente.

Fusagasugá, octubre diez (10) de dos mil diecinueve (2019)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de las acciones de tutela (acumuladas) instauradas por el señor **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

2. ANTECEDENTES

Las demandas de amparo constitucional se presentaron por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima, asignados a este juzgado al establecerse este estrado judicial conoció previamente de otros similares, ordenándose la acumulación de las mismas y luego del curso respectivo se profirió sentencia, la cual fue impugnada.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal con providencia del 11 de septiembre de 2019 decretó la nulidad de lo actuado.¹

Recibido el expediente, mediante auto del día 30 del citado mes y año, obedeciendo y acatando lo dispuesto por el superior, se rehízo el trámite, vinculando a los señores **Feyber Edgar Peralta Zambrano, Luis Carlos Calderón Mendoza, Hugo Enrique Barrera Peña, José Leonel Pachón Méndez, Ricardo Andrés Baquero Bobadilla y Mary Luz Moreno Bejarano** -quienes ocupan en provisionalidad los cargos para los cuales fueron nombrados en carrera los accionantes²-, a los destinatarios del decreto derogatorio N° 035 de 2.019 cuyos nombramientos en período de prueba fueron dejados sin efectos y quienes están en provisionalidad respecto a dichos cargos, debiendo las entidades accionadas publicitar el contenido de la providencia a través de sus páginas web y los datos con los que contarán,³ lo cual se realizó de manera efectiva.⁴

Se verificó el conocimiento de acción de tutela anterior por otro Despacho, en concreto en relación al Juzgado 25 Administrativo de Bogotá según se indicó en el proveído que decretó la nulidad de este trámite,⁵ determinándose que este Juzgado y no el de la capital, avocó el día 21 de junio de 2019 el conocimiento del primero de los libelos tuitivos caracterizados con unidad de objeto, causa y parte pasiva, radicado bajo el No. 25290-3118001-2019-00106, siendo accionante Alysson Johannà Amaya León⁶, mientras el otro estrado judicial admitió amparo constitucional con hechos similares el 3 de julio hogaño,⁷ por ende se continuó esta actuación atendiendo lo contenido en el Artículo 2.2.3.1.3.1. Decreto 1834 de 2015-reparto de acciones de tutela masivas-.⁸

2.1. Hechos

2.1.1 ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE.⁹

El accionante indicó participó en la Convocatoria 569 de 2017 Municipio de Silvania –Cundinamarca-, la cual se rige por el Acuerdo N° CNSC-20182210000506 del 12 de enero de 2018, y que un vez superadas las etapas del proceso de selección quedó ubicado en el primer lugar de la lista de elegibles respecto del cargo de conductor OPEC 62401 código 480 grado 06, a ocupar en la Alcaldía Municipal de Silvania.

Señaló que mediante Decreto No. 25 de fecha 30 de mayo de 2019 fue nombrado en período de prueba, comunicándole al ente territorial su aceptación, sin embargo la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** posteriormente expidió el Decreto No. 035 de junio 14 de 2019 por medio del cual derogó unos nombramientos, entre ellos el de su cargo, sin contar con previo consentimiento para revocarlo, pese a tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y solo ser posible que el juez ordinario declarara la nulidad de este.

¹ Folios 169 a 175 cuaderno original de primer grado.

² Auto del 30 de septiembre de 2019, visto a folios 176 a 178 del CO tutela. Respecto a Martha Judith Poveda Cortes empleo de técnico operativo código 314 grado 03, se citó a Feyber Edgar Peralta Zambrano, en cuanto a Aristóbulo Correcha Vique empleo de conductor código 480 grado 6, se convocó a Luis Carlos Calderón Mendoza, Hugo Enrique Barrera Peña y José Leonel Pachón Méndez, en referencia al cargo de José Fernando Díaz Vásquez Inspector código 416, grado 5, se citó a Ricardo Andrés Baquero Bobadilla y en relación a Mariela Pinto Daza empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 9 se citó a Mary Luz Moreno Bejarano.

³ *Ibidem*.

⁴ Folios 203 a 205, 206 y 207 CO tutela.

⁵ Folio 175 *ibidem*.

⁶ Folios 34 y 35 del expediente de tutela radicado bajo el número 252903118001-2019-00106. Aparece auto de fecha 21 de junio de 2019.

⁷ Folio 125 expediente de tutela radicado bajo el número 252903118001-2019-00126.

⁸ Que adicionó una sección N° 3 al capítulo 1 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁹ Folios 1 a 15 C.O. de tutela radicado No. 2019-00115.

Pretensiones

Peticionó el conceder la acción incoada y ordenara a la parte accionada procediera a posesionarlo en período de prueba en el cargo para el que concurso conforme al decreto de nombramiento calendado 30 de mayo de 2019.

2.1.2 MARTHA JUDITH POVEDA CORTES.¹⁰

Refiere concursó en la Convocatoria 569 de 2017 y luego de aprobar las etapas fijadas dentro del proceso de selección, ocupó el primer puesto en la lista de elegibles respecto del cargo técnico operativo código 314 grado 3 OPEC 62459, de la planta de personal del ente territorial accionado.

Adujo que con el Decreto N° 15 del 30 de mayo de 2019 se realizó su nombramiento en período de prueba, el cual aceptó, pero esta decisión fue derogada el 14 de junio de 2019 mediante Decreto N° 035 por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, sin su consentimiento, siendo ello un requisito establecido en la ley.

Señaló la entidad municipal desconoció la presunción de legalidad del acto administrativo, cuya nulidad es un asunto propio de la jurisdicción ordinaria.

Pretensiones

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia ordenar a las entidades accionadas llevaran a cabo su posesión en período de prueba en el cargo de auxiliar administrativo OPEC 62459 código 314 grado 3 de la Alcaldía Municipal de Silvania, con fundamento en el Decreto 15 de mayo 30 de 2019, por medio del cual se efectuó su nombramiento.

2.1.3 JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ.¹¹

Afirmó que tras inscribirse en la Convocatoria 569 de 2017 del municipio de Silvania, una vez superadas las etapas del proceso de selección, se ubicó primero en la lista de elegibles respecto del cargo denominado inspector OPEC 62418 código 416 grado 5, siendo nombrado, cuya designación aceptó, pero luego a través del Decreto No. 035 de junio 14 de 2019 ese acto fuero derogado sin mediar sin su consentimiento.

Pretensiones

Solicitó tutelar sus derechos y dispusiera que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Silvania adelantaran las gestiones para posesionarlo en período de prueba en el cargo al cual accedió por concurso siguiendo el decreto de nombramiento.

2.1.4. MARIELA PINTO DAZA.¹²

¹⁰ Folios 1 a 20 cuaderno original de tutela radicado No. 2019-00116.

¹¹ Folios 1 a 15 CO tutela radicada bajo el No. 2019-00117.

¹² Folios 1 a 15 CO tutela radicada bajo el No. 2019-00121.

La accionante advero intervino en la Convocatoria 569 de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, ocupando el primer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 62435 denominado Auxiliar de servicios generales código 470 grado 9.

Manifestó que mediante Decreto N° 30 de junio 7 de 2019 se le nombró en período de prueba en el cargo referido aceptando tal designación, no obstante el ente territorial con el Decreto N° 035 de junio 14 de 2019 derogó varios nombramientos, incluido el suyo, sin su autorización, pese a tratarse de un acto administrativo particular y concreto, extralimitándose.

Pretensiones

Solicitó como restablecimiento de sus derechos, el que la parte accionada dispusiera su posesión en el cargo de Auxiliar de servicios generales OPEC 62435, de la planta de personal de Silvania, conforme al nombramiento realizado inicialmente.

2.2. Contestación de la demanda de tutela

2.2.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.¹³

La entidad alegó en la contestación a las demandas de tutela falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que en uso de sus facultades legales y con el aval de la Alcaldía Municipal de Silvania expidió Acuerdo en el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de dicho ente territorial, proceso de selección 569 de 2017.

Indicó, que en cumplimiento del trámite de selección se conformó las listas de elegibles a través de los respectivos actos administrativos, quedando en firme, llegando hasta allí su competencia, siendo del fuero de las entidades nacionales involucradas en el proceso de méritos lo concerniente al nombramiento en período de prueba.

2.2.2. ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA.¹⁴

El ente territorial local, aseveró que, contrario a lo afirmado por los accionantes, hizo uso de la derogatoria de nombramiento de los cargos, figura que era distinta a la revocatoria de un acto administrativo, obedeciendo tal determinación a los vicios de nulidad encontrados respecto al código y grado de los empleos, no siendo continuar con la posesión de los ganadores del concurso pues ante los derechos de los empleados en provisionalidad sería imposible asumir gastos adicionales de funcionamiento.

Que a pesar de versar en los jueces administrativos la nulidad de la decisión de la administración, la forma permitida de corregir el yerro evidenciado era la mencionada derogatoria, y adicionó el decreto N| 035 fue debidamente motivada, notificado y publicado sin haberse causado afectación ilegítima a los derechos de

¹³ Folios 38 a 42 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 75 a 77 tutela 2019-00116, folios 45 a 49 CO tutela 2019-00117 y CO tutela No. 2019-00121 a folios 50 a 52.

¹⁴ Ver folios 43 a 56 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 78 a 91 tutela 2019-00116, folios 50 a 63 CO tutela 2019-00117 y folios 44 a 49 del expediente No. 2019-00121.

los interesados, contando estos con otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, la jurisdicción administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que resultaba improcedente los amparos constitucionales invocados.

2.2.3. JOSÉ LEONEL PACHÓN MÉNDEZ (vinculado) (en provisionalidad en cargo al que aspira el accionante CORRECHA VIQUE).¹⁵

Refirió fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Conductor código 480 grado 01 de la Alcaldía Municipal de Silvania a través del Decreto No. 019 de enero 6 de 2012, el cual ha venido desempeñando.

Que al interior del concurso de méritos No. 569 de 2017, adelantado por la alcaldía de Silvania, el empleo por el ocupado fue ofertado bajo el código 480 y grado 06, sobre el cual se profirió lista de elegibles, por lo que de realizarse su desvinculación se daría una actuación ilegal, dada la diferencia en la nomenclatura del cargo, afectándose de esa manera los derechos que le asisten.

Peticionó no se permitiera que la Alcaldía de Silvania efectuara los nombramientos de los de la lista de elegibles hasta tanto se aclarara lo acaecido.

2.2.4. HUGO ENRIQUE BARRERA PEÑA (vinculado) –en provisionalidad en el cargo al que aspira el accionante CORRECHA VIQUE-.¹⁶

El vinculado señaló fue nombrado en provisionalidad como conductor a órdenes de la Alcaldía Municipal de Silvania mediante Decreto No. 033 de enero 1° de 2004, a la fecha cuenta con 62 años de edad, ostentando la calidad de pre pensionado.

Dijo que pese a que el empleo que ocupa en la actualidad se clasifica como “trabajador oficial” código 480 grado 06, el mismo por error fue ofertado en la Convocatoria N° 569 de 2017, y de darse su desvinculación para dar paso a los de la lista de elegibles ello generaría el quebranto de sus derechos fundamentales, ante lo cual tendría que iniciar las correspondientes acciones judiciales.

2.2.5. RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA (vinculado) -nombrado en provisionalidad en el cargo al que aspira el accionante JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ-.¹⁷

Tras referirse a los hechos, pretensiones y derechos relacionados en la demanda de tutela, manifestó en síntesis, se estaba ante la derogatoria y no revocatoria de un nombramiento, propiciada por que hay una planta de personal en provisionalidad con una nomenclatura-código y grado- distinta a la de la lista de elegibles, y de disponerse la posesión de quienes la conforman originaria una afectación de orden fiscal para el municipio.

Precisó la acción incoada era improcedente al atacarse la legalidad del acto administrativo No. 035 de 2019, ya que para ello existe mecanismo legal judicial -*nulidad y restablecimiento del derecho*- ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹⁵ Folios 191 y 192 CO tutela.

¹⁶ Folios 193 y 194 ibidem.

¹⁷ Folios 195 a 200 cuaderno original de tutela.

2.2.6. Pese a que los señores **FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO**¹⁸, **LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA**¹⁹ y **MARY LUZ MORENO BEJARANO**²⁰, fueron vinculados al trámite y se les corrió el respectivo traslado de las demandas de tutela, no emitieron pronunciamiento alguno. Similar situación se dio con los terceros con interés legítimo (*destinatarios del Decreto 035 de 2.019 cuyo nombramiento en período fue derogado y los demás que están en provisionalidad respecto a los cargos allí referidos*) informados de la existencia de los libelos tutelares, a través de las entidades accionadas mediante publicación en sus páginas web.²¹

2.3. Pruebas.

Obran en los expedientes:

- Escritos de tutela.²²
- Copia de las resoluciones No. CNSC 20192210012028, No. CNSC 20192210012178, No. CNSC 20192210012048 y No. CNSC 20192210012068 de mayo 2 de 2019, expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante las que se conforman las listas de elegibles de los accionantes.²³
- Copia Decretos No. 25, 15 y 21 de 30 de mayo, y N° 30 de junio 7 de 2019, expedidos por la Alcaldía Municipal de Sylvania, mediante los cuales se realizan los nombramientos de los interesados, junto a los respectivos oficios de notificación.²⁴
- Copia Decreto N° 035 de 14 de junio de 2019 expedido por la Alcaldía de Sylvania *-por medio del cual se derogan unos nombramientos-*.²⁵
- Copia de oficio de aceptación nombramiento con destino a la Alcaldía Municipal de Sylvania por los accionantes radicado en las oficinas de ese ente territorial.²⁶
- Copia Acuerdo N° CNSC 20182210000506 de 12 de enero de 2018 que estableció las reglas del concurso abierto de méritos 569 de 2017, Municipio de Sylvania.²⁷
- Respuestas emitidas por la Alcaldía Municipal de Sylvania, anexo un CD a cada una, que contiene los decretos 035 de 2019, 001, 028 y 029 de 2008, 011 y 027 de 2017.²⁸
- Informes rendidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.²⁹
- Pronunciamiento emitido por los señores José Leonel Pachón Méndez, Hugo Enrique Barrera Peña y Ricardo Andrés Baquero Bobadilla.³⁰

¹⁸ Folios 185 envés y 205 íbidem. Obra oficio de notificación con constancia de entrega correo electrónico personal del vinculado y acta de notificación elaborada por la Alcaldía accionada.

¹⁹ Se avisa oficio de notificación con constancia de entrega a folios 190 y reverso ídem remitido a correo electrónico del vinculado, según se denota corresponde a él y fue tomado de acción de tutela N° 2019-0107 en la cual fungió como accionante constando a folio 15 del escrito de tutela, igualmente en constancia de envío de notificación del decreto N° 035 de 2.019 obrante a folio 36 radicado N° 2019-00117-acumulada- a este trámite.

²⁰ Constan oficio de notificación con constancia de entrega y acta de notificación suscrita por la Alcaldía de Sylvania a folios 189 y 205 íbidem.

²¹ Folio 201, 202, 206 y 207 C.O tutela. Obra las impresiones de las publicaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Sylvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sus respectivas páginas web.

²² Folios 1 a 15 tutela No. 2019-00115, folios 1 a 20 tutela 2019-00116, folios 1 a 15 CO tutela 2019-00117, y folios 1 a 15 CO tutela 2019-00121.

²³ Expediente de tutela No. 2019-00115 a folios 16 a 18, folios 50 a 52 CO tutela No. 2019-00116, folios 16 a 18 tutela 2019-00117 y folios 16 a 18 expediente 2019-00121.

²⁴ Ver folios 19 a 22 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 53 a 56 tutela 2019-00116, folios 19 a 23 CO tutela 2019-00117 y folios 19 a 22 CO tutela 2019-00121.

²⁵ Cuaderno de tutela No. 2019-00115 a folios 24 a 29, folios 58 a 69 CO tutela 2019-00116, folios 25 a 36 expediente No. 2019-00117 y folios 24 a 35 CO tutela 2019-00121.

²⁶ Folio 23 expediente de tutela No. 2019-00115, folio 57 tutela 2019-00116, CO tutela 2019-00117 folio 24 y expediente de tutela No.2019-00121 folio 23.

²⁷ Folios 21 a 49 cuaderno original de tutela 2019-00116.

²⁸ Ver folios 43 a 56 y 201 a 205 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 78 a 91 tutela 2019-00116. folios 50 a 63 CO tutela 2019-00117 y folios 44 a 49 del expediente No. 2019-00121.

²⁹ Folios 38 a 42 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 75 a 77 tutela 2019-00116, folios 45 a 49 CO tutela 2019-00117 y CO tutela No. 2019-00121 a folios 50 a 52.

³⁰ Folios 191 a 200 ídem.

- Impresión publicación realizadas por la Alcaldía Municipal de Silvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en sus páginas web institucionales.³¹

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción de tutela instaurada, de conformidad con lo establecido en los artículo 86 C.Po., y 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser este municipio el lugar en el que tiene efectos la presunta trasgresión que motiva la solicitud.

Igualmente se observaron las reglas de reparto frente a lo contenido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2.017, ya que la accionada –Comisión Nacional del Servicio Civil- es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotado de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.³²

Aunado el escrito de tutela fue asignado al despacho en vista que con antelación conoció de otros de similar situación fáctica, pretensiones y extremo pasivo, el primero avocado el 21 de junio de 2.019 radicado 2019-00106.

3.2. Problema jurídico

Determinar si es procedente el amparo constitucional interpuesto por los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

De manera específica, la viabilidad de acudir a la acción de tutela a fin de realizar la posesión de los accionantes en período de prueba, cuyos nombramientos fueron derogados por el Decreto N° 035 de junio 14 de 2019 proferido por la Alcaldía Municipal de Silvania, lo cual implicaría decretar la nulidad o dejar sin efectos jurídicos el citado acto administrativo.

4. Tesis del despacho

Conforme al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el carácter subsidiario de la acción de tutela no permite que la misma se ejerza al existir otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para alcanzar lo pretendido, esto es la jurisdicción contencioso administrativa, pues en últimas lo que se busca es atacar la legalidad de un acto administrativo, y respecto a la posible afectación es viable conjurarla con las medidas cautelares allí previstas a solicitar junto a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la suspensión provisional del decreto derogatorio.

³¹ Folio 206 y 207 ib.

³² Art. 130 C.Po. y artículo 2 del Acuerdo 001 de 2004, modificado por el Acuerdo 00139 de 2010.

En la resolución de este asunto se abordara los aspectos atinentes a (i) procedibilidad de la acción de tutela; (ii) acceso a cargos públicos-concurso de méritos; (iii) improcedencia relativa de la acción de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos -actos administrativos-; iv) conceptualización de los derechos fundamentales relevantes; y (v) del caso concreto.

i) Procedibilidad de la Acción de Tutela

Antes de iniciar el estudio de fondo se hace necesario poner de presente el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dan cuenta que toda persona puede ejercer el recurso de amparo, pudiendo impetrarse, así: "(i) en forma directa, (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas), (iii) mediante apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso) o (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no está en condiciones de promover su propia defensa)".³³

Las acciones de tutela fueron interpuestas de manera separada por los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA**, quienes actúan en nombre propio, en procura de obtener el amparo de sus derechos fundamentales, por lo cual les asiste legitimación para reclamar la protección constitucional.

Legitimación por pasiva

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 refiere que la acción de tutela "*se dirigirá contra la autoridad pública o el representante de la entidad, que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales*".

Bajo ese entendido fueron citadas como extremo pasivo la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, interviniendo en el proceso de selección orientado a proveer los empleos de la plana de personal de la citada entidad municipal, entre ellos en los cuales fueron nombrados los accionantes, cuyas designaciones se derogaron mediante el Decreto 035 de 2019 por el burgomaestre local.

Inmediatez

Implica que la acción de tutela sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de la situación que se alega afectó los derechos fundamentales, con ello se evita que el transcurso del tiempo desvirtúe su transgresión o amenaza.

La presunta trasgresión de los derechos de los accionantes, se funda en la expedición del Decreto No. 035 de junio 14 de 2019 por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por lo que resulta razonable el tiempo transcurrido en la invocación del amparo constitucional, lo que lleva a concluir se cumple tal condición de procedibilidad.

³³ Sentencia T-776 de 2011 Corte Constitucional.

Subsidiariedad

La acción de tutela es de naturaleza residual, es decir, que sólo procede en cuanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a menos que se intente como transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio de defensa consagrado en el ordenamiento jurídico sea ineficaz para lograr el restablecimiento del derecho conculcado.

En el caso en estudio, si bien se ha aceptado la posibilidad de acudir a la acción de tutela respecto al acatamiento de la lista de elegibles, en este asunto está de por medio un acto administrativo particular –Decreto N° 035/19- y otros de orden general relacionados con el cambio de denominación, grado y código de varios cargos pertenecientes a la planta de personal de Sylvania, cuyo ataque en su legalidad debe ser conocido por el juez contencioso administrativo.

ii) Acceso a cargos públicos-concurso de méritos-

El ingreso a ocupar un cargo público está circunscrito en principio al mérito, expresado en la convocatorias y concursos que se efectúan para seleccionar a quienes tienen las mejores capacidades, idoneidad y competencias en referencia a la oferta requerida, cuyo proceso se caracteriza por ser objetivo e imparcial, y estar al acceso de toda persona que cumpla los requisitos para aspirar al mismo.

El ordenamiento jurídico ha dado cuenta de ello, como se observa en el artículo 125 de la Constitución Política, que señala:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...) (Resaltado del juzgado).

Y en referencia a la entidad encargada de adelantar el procedimiento de selección y elección de quienes han de ingresar al sistema de carrera administrativa, es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se precisa:

Artículo 7°. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. (...)

La actuación que se ha de llevar a cabo por la citada Comisión debe estar revestida de parámetros o reglas que orientan la realización de todo concurso de méritos, contenidas en la convocatoria, a cuyas directrices han de someterse tanto la administración como los participantes.

La alta Corporación, advero:

"El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva³⁴, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo³⁵.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso³⁶, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal³⁷. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa³⁸.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe³⁹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él⁴⁰.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto

³⁴ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que hayo obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

³⁵ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

³⁶ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelantan contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

³⁷ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

³⁸ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

³⁹ Sentencia T-502 de 2010.

⁴⁰ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”⁴¹

Sobre las etapas de toda convocatoria pública referente a entidades territoriales en sentencia T-257 de marzo 29 de 2012 se acotó:

2.1.1. *Dada la importancia del concurso público, son de suma importancia las diversas etapas que se deben agotar en él, pues en las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.*

La sentencia C-040 de 1995, reiterada en la SU-913 de 2009 y en la SU-446 de 2011, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así:

*“1. **Convocatoria.** ...es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (Subrayas fuera de texto).*

*2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

*3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

*4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

*5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

“Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente”. (Subrayas fuera de texto).

iii) Improcedencia relativa de la acción de tutela frente a procesos de selección de empleos públicos -actos administrativos-

En tratándose de controversias frente a actos administrativos el inciso 6 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala que las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas, sin distinción, principio que con mayor razón se impone cuando se trata de derechos fundamentales.

⁴¹ Sentencia T-180 de 2.015.

No obstante, las eventuales inconsistencias, contradicciones, errores o defectos que pueda tener un acto administrativo o el proceso que dio origen a este, no genera por sí la procedencia de la acción de tutela como instrumento para remediarlos ya que la misma ley ha instituido otras alternativas de defensa, como la vía gubernativa y las acciones contencioso administrativas, que constituyen medios idóneos para controvertir este tipo de actuaciones.

Así las cosas, el amparo de tutela contra actos administrativos tiene un carácter excepcional. Ello ha sido objeto de pronunciamientos jurisprudenciales, entre otros, en sentencia T-161 de marzo 10 de 2017, de la siguiente manera:

"(...) 3.4. Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación⁴² ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa⁴³. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que oblique la protección urgente de los mismos.⁴⁴

En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁴⁵ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.⁴⁶

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado⁴⁷ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.⁴⁸

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo.⁴⁹ En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.⁵⁰ "

⁴² Sentencias T-198 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1038 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-992 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo, T-866 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

⁴³ Ver, entre otras la Sentencia T-016 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴⁴ Sentencia T-514 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴⁷ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁸ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁹ Al respecto consultar las sentencias T-229 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-935 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-376 de 2007 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-529 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-607 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-652 de 2007 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-762 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁰ T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

iv) **Conceptualización de los derechos fundamentales relevantes**

- **Derecho a la Igualdad.**

En relación con el derecho a la igualdad la Constitución Política de Colombia estableció en su artículo 13, que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Respecto a la provisión de cargos, se indicó en sentencia C-123 de marzo 13 de 2013:

“Así las cosas, el derecho a la igualdad está llamado a presidir tanto la convocatoria dirigida a quienes, teniéndose por aptos, deseen postularse, como el desarrollo del respectivo proceso de selección, porque tratándose de determinar méritos y calidades, los requisitos y condiciones exigidos han de ser los mismos para todos, lo que garantiza que, desde el principio, todas las personas tengan la ocasión “de compartir la misma posibilidad de conseguir un empleo, así luego, por motivos justos, no se obtengan las mismas posiciones o no se logre la aspiración deseada”[10].

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional en lo anterior se manifiesta la igualdad de trato y de oportunidades que conduce a asegurar el ingreso al servicio público sin discriminación de ninguna índole, de donde se desprende que ni en la convocatoria ni durante el proceso que se cumpla con los inscritos resulta viable el establecimiento de “requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y la capacidad de los aspirantes”, pues, de ser así, se erigirían “barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”.

- **Derecho acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.**

El numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política instituye, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como una expresión protegida del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. De otro lado el artículo 123 de la norma en mención señala que *“son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”.*

La Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-123, indicó:

“Aunque el acceso a la función pública corresponde a un derecho constitucionalmente garantizado, distintas son las formas dispuestas para escoger a las personas que cumplirán funciones al servicio del Estado. Así, el artículo 125 de la Carta establece la carrera administrativa como regla general tratándose de los empleos en órganos y entidades estatales, pero a continuación exceptúa de ella los cargos “de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos determinados por la ley” e indica, en su segundo inciso, que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o por la ley, serán nombrados por concurso público”.

- **Derecho al debido proceso**

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales, así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, acotó:

“(…) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o

aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (...)".

v) **Del caso concreto**

Procede el Despacho a demostrar la tesis propuesta frente al problema jurídico suscitado, en cuanto a que se ha de negar el amparo constitucional invocado por los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** instaurado contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Retomando, los accionantes expusieron, en síntesis, que tras participar en la Convocatoria pública N° 569 de 2.017 correspondiente al municipio de Silvania, adelantada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, habiendo superado la totalidad de las etapas fijadas dentro del proceso de selección, obtuvieron un lugar favorable en la lista de elegibles, y luego de ser nombrados en período de prueba para los cargos a los que concursaron, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** les comunicó la expedición del Decreto N° 035 de junio 14 de 2019 "por medio del cual se derogaron unos nombramientos", entre los cuales se encuentran los referentes a los empleos de aspiración, lo que derivó en la afectación de sus derechos.

En uso de réplica, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** alegó la derogatoria de un nombramiento es disímil a la revocatoria de un acto administrativo, sin que para ello se requiera el asentimiento del interesado; afirma que tal decisión fue debidamente motivada notificada y publicitada, y al estar en firme podía ser controvertida ante la jurisdicción administrativa.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** indicó que con el aval de la Alcaldía Municipal de Silvana expidió el Acuerdo rector contentivo de las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de dicho ente territorial, y a partir de la emisión de la listas de elegibles la competencia era del resorte exclusivo de la Alcaldía de Silvania.

El señor **JOSÉ LEONEL PACHÓN MÉNDEZ** –vinculado- manifestó ocupar en provisionalidad el cargo de conductor identificado con el código 480 grado 01 de la Alcaldía Municipal de Silvania, cuya entidad ofertó el empleo bajo nomenclatura distinta, por lo que de realizarse su desvinculación se verían afectados los derechos que le asisten.

Por su parte el señor **HUGO ENRIQUE BARRERA PEÑA** señaló fue nombrado en provisionalidad como conductor y al ser trabajador oficial no era factible que su empleo fuera ofertado en el concurso de méritos y además ostenta la calidad de pre pensionado.

RICARDO ANDRÉS BAQUERO BOBADILLA alegó la improcedencia de la acción de tutela ante la posibilidad de la parte accionante de activar otro medio de defensa.

Finalmente los señores **FEYBER EDGAR PERALTA ZAMBRANO, LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA y MARY LUZ MORENO BEJARANO**, los terceros con interés, esto es las demás personas designadas en período de prueba cuyo nombramiento fue derogado con el Decreto 035 de 2.019 (*algunos de ellos*

*intervinieron en otras acciones de tutela falladas) y los provisionales de dichos cargos, no se pronunciaron.*⁵¹

Para el estudio de este asunto se ha de atender la situación fáctica relevante y el haz probatorio que obra en el plenario, del cual se advierte:

a. Los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ** y **MARIELA PINTO DAZA** participaron en la Convocatoria N° 569 de 2017, Municipio de Silvania, adelantada por la Comisión Nacional de Servicio Civil, con el objeto de acceder a cargo de Carrera Administrativa en dicho ente territorial, superando las etapas respectivas e integrando las lista de elegibles.⁵²

b. **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE** se ubicó en el primer lugar de la lista de elegibles respecto al empleo de conductor OPEC 62401 código 480 grado 6 conforme a resolución No. CNSC 20192210012028 de mayo 2 de 2019⁵³ y a través del Decreto No. 25 de fecha 30 de mayo de 2019 la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** lo nombró en periodo de prueba, y aquel el 7 de junio de 2019 comunicó su aceptación.⁵⁴

c. **MARTHA JUDITH POVEDA CORTES** encabeza la lista de elegibles en relación al cargo de técnico operativo código 314 grado 3 OPEC 62459 según resolución No. 20192210012178 de mayo 2 de 2019⁵⁵, y el 30 de mayo de 2019 la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** la nombró en periodo de prueba mediante Decreto No. 15, aceptando la designación el día 31 de ese mes.⁵⁶

d. El señor **JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ** ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en referencia al empleo de inspector OPEC 62418 código 416 grado 5, conforme a resolución No. CNSC 20192210012048 de 2 de mayo de 2019⁵⁷ y a través del Decreto No. 21 del 30 de mayo de 2019 la **ALCALDÍA** accionada efectuó su nombramiento en periodo de prueba, aceptando el 31 de mayo de 2019.⁵⁸

e. **MARIELA PINTO DAZA** ubicada en el primer lugar de la lista de elegibles en relación al cargo OPEC 62435 denominado Auxiliar de servicios generales código 470 grado 9 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Silvania, según resolución No. CNSC 20192210012068 de 2 mayo de 2019⁵⁹, nombrada mediante Decreto No. 30 del 7 de junio de 2019 en periodo de prueba por el ente territorial, manifestó su aceptación el día 10 del mismo mes y año.⁶⁰

f. En cumplimiento del artículo 51 del Acuerdo No. 20182210000506 del 7 de febrero de 2018 *-en el cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de la carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Silvania*

⁵¹ Folios 185, 189 y 201 a 207 CO tutela. Obrar oficios de notificación con constancia de entrega y acta de notificación elevada por la Alcaldía accionada, así como las impresiones de las publicaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Silvania y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sus respectivas páginas web.

⁵² Según se avista en las demandas de tutela a folios 1 a 15 radicado No. 2019-00115, folios 1 a 20 tutela 2019-00116, folios 1 a 15 CO tutela 2019-00117, y folios 1 a 15 CO tutela 2019-00121.

⁵³ Folios 16 a 18 CO tutela No. 2019-00115, se avista copia del acto administrativo de la CNSC en punto de la conformación de lista de elegibles.

⁵⁴ Ver folios 19 a 23 C.O. de tutela radicado No. 2019-00115. Obrar las copias del acto administrativo de nombramiento, del oficio de notificación y escrito de aceptación al nombramiento.

⁵⁵ Folios 50 a 52 tutela 2019-00116. Se avista copia de la resolución expedida por la Comisión.

⁵⁶ Folios 53 a 57 CO de tutela radicado No. 2019-00116. Consta copia acto administrativo, notificación del mismo y oficio con se aceptó la designación.

⁵⁷ Folios 16 a 18 expediente 2019-00117, se observa copia de la resolución en referencia.

⁵⁸ Obra copia del acto administrativo de nombramiento, su notificación y la aceptación al mismo a folios 19 a 24 *ibidem*.

⁵⁹ Folios 16 a 18 CO tutela No. 2019-00121.

⁶⁰ Aparece copia del acto administrativo, copia de la notificación de este y la manifestación de aceptación a folios 19 a 23 del CO tutela No. 2019-00121.

proceso de selección 569 de 2017-, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de las listas de elegibles.⁶¹

g. La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** expidió el Decreto N° 035 de junio 14 de 2019 con el cual derogó unos nombramientos, entre ellos los de los accionantes y los citados con interés a este trámite⁶², teniendo como fundamento lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector de la función pública", artículo 2.2.5.1.12 numeral 4° "cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado".⁶³

e. En el mencionado acto administrativo la Alcaldía Municipal de Silvania expuso, en síntesis, que en el año 2015 por medio de los decretos 025 y 082 se realizaron cambios en las nomenclaturas modificando los grados y por ende salarios de los empleos de la planta de personal de ese municipio, lo cual se hizo sin la aprobación del Concejo municipal ni la publicación y notificación de dichos actos, junto a la ausencia de convocatoria de la organización sindical de manera previa y luego al expedir los decretos 011 y 027 de 2.017 base del concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil se produjo un acto administrativo con vicios de nulidad y por ende inadecuado al cambiar el grado (salario) de las nomenclaturas de los empleos sin la aprobación del órgano colegiado municipal siendo función exclusiva del Concejo este tema, yendo en contravía de lo previsto en el artículo 313 CPo y lo dispuesto en la circular externa 100-09-2015 respecto a la citación de la agremiación sindical.

Concluyó que de continuar el proceso de selección se incurriría en vicio de procedimiento y causal de nulidad por expedición irregular del acto de nombramiento.

De lo cual se analiza:

Conforme a lo acreditado, si bien en principio se ha aceptado por la jurisprudencia constitucional -acápites ii de esta providencia- la procedencia excepcional de la acción de tutela respecto al cumplimiento de la lista de elegibles producto de un concurso de méritos a través de la cual se crea una situación jurídica de orden particular, no puede obviarse que está de por medio la discusión de decisión de la entidad accionada local.

En el evento sub examen se ataca la legalidad de un acto administrativo, el Decreto 035 de 2.019 e incluso la de otras determinaciones de orden general concernientes a la validez de la transformación de los empleos de la planta de personal en su código y grado de la Alcaldía de Silvania, base del proceso de selección adelantado por la CNSC.

Por lo que inexorablemente al pretenderse se exija al ente municipal retome los nombramientos de los señores **CORRECHA VIQUE, POVEDA CORTES, DÍAZ VÁSQUEZ y PINTO DAZA** ello implica dejar sin efectos jurídicos o nulificar el decreto derogatorio, lo cual es ajeno a la competencia del juez de tutela, sin ser procedente discutir en sede constitucional tal decisión en vista de la presunción de acierto legal

⁶¹ En la página web aparece fecha consultando Opec lista de elegibles <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebL.E.xhtml> y Según se refirió por la Comisión en respuestas dadas a las demandas de tutela, a folios 38 a 42 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 75 a 77 tutela 2019-00116, folios 45 a 49 CO tutela 2019-00117 y CO tutela No. 2019-00121 a folios 50 a 52.

⁶² Otra copia del acto administrativo en el expediente a folios 24 a 29 radicado 2019-00115.

⁶³ Respuesta de la Alcaldía Municipal de Silvania emitida a cada una de las acciones de tutela, vistas a folios 43 a 56 expediente de tutela No. 2019-00115, folios 78 a 91 tutela 2019-00116, folios 50 a 63 CO tutela 2019-00117 y folios 44 a 49 del expediente No. 2019-00121.

que tiene el referido acto administrativo, siendo aspecto propio del escenario de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Si los accionantes y aquellos que se crean con derecho a intervenir, consideran se emitió el citado decreto 035 o los fundantes de la convocatoria OPEC por quien no era competente, se profirió de forma irregular, bajo falsa motivación o desviación de poder y con desconocimiento del derecho de defensa, deben acudir a la mencionada jurisdicción y activar la acción de nulidad / nulidad y restablecimiento del derecho -art. 137⁶⁴ y 138⁶⁵ CPACA-.

Ahora bien, a los señores **CORRECHA VIQUE, POVEDA CORTES, DÍAZ VÁSQUEZ** y **PINTO DAZA**, y los demás interesados les es factible acceder a la cesación temporal de cualquier afectación a sus derechos producida por el acto derogatorio, lo cual pueden obtener a título de petición de medida cautelar acompañada a la demanda, esto es la suspensión provisional del decreto derogatorio, siguiendo lo preceptuado en el artículo 229 y 230 CPACA.⁶⁶

La jurisprudencia constitucional ha acotado sobre la imposibilidad de ejercer la acción de tutela contra actos administrativos:

"4. Es de recordarse que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y acierto, por lo que las controversias que ellos susciten deben ser expuestas ante la autoridad competente, escenario en el que es posible solicitar la suspensión provisional de dichos actos, conforme lo indicado en el numeral 3º del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Sobre el particular, la Sala ha precisado que:

...'por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...'. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01) (CSJ STC5955-2019, 15 may., rad. 2019-00305-00). (...)".⁶⁷ (Subrayas ajenas al juzgado).

⁶⁴ "Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)"

⁶⁵ "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del Departamento Administrativo de la Función Pública Ley 1437 de 2011 28 EVA - Gestor Normativo acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁶⁶ Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

⁶⁷ AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Magistrado Ponente. STC11836-2019. Radicación N.º 11001-02-30-000-2019-00600-00. Cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Entonces corresponde al juez administrativo juzgar la legalidad del decreto N° 035 de 2.019 expedido por la Alcaldía Municipal de Sylvania, el cual se itera goza de presunción de coherencia con el ordenamiento jurídico.⁶⁸

También tiene la parte actora y los vinculados a su alcance el reclamar la revocatoria directa del acto derogatorio según lo contenido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si se considera este es contrario a la ley y causa grave perjuicio a sus derechos.⁶⁹

No basta para descartar el multicitado medio de defensa el que se es madre cabeza de familia, calidad que alega la señora **MARTHA JUDITH POVEDA CORTÉS** sin estar probada, pues para su demostración se requiere de "la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso."⁷⁰ (Subraya ajena al texto original).

Respecto a los citados condicionamientos, no está probada la sustracción de los deberes legales por parte de la pareja de la interesada o la carencia de parientes que presten el apoyo afectivo y económico en referencia a su hija mayor de edad en discapacidad, como es su hermana, la cual es médica y cuenta con trabajo.⁷¹

Entonces, en referencia a los accionantes no se observa daño de tal envergadura que lleve a determinar no son idóneos y eficaces los mecanismos legales de defensa mencionados

Los señores **CORRECHA VIQUE, POVEDA CORTES, DÍAZ VÁSQUEZ y PINTO DAZA** no indicaron el por qué no entablan las referidas acciones y actuación de orden administrativo y contencioso administrativo, limitándose a hacer hincapié en el desconocimiento del debido proceso, aspecto que está inmerso en la valoración que ha de efectuar el juez natural.

La Corte Constitucional adverbó "De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario.⁷² Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.⁷³(..)".⁷⁴ (Resaltado del juzgado).

En gracia de discusión sobre el respeto de esta garantía constitucional, se observa que el Decreto N° 035 de junio 14 de 2019 a través del cual se dio la derogatoria del nombramiento de los accionantes fue expedido por autoridad competente, motivado y comunicado a los interesados.

⁶⁸ Ley 1437 de 2.011 CPACA "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (subraya del juzgado).

⁶⁹ Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

⁷⁰ Sentencia T-084 de 2.019.

⁷¹ A folios 23 envés y 24 cuaderno de segunda instancia de este trámite.

⁷² Sentencias C-543 de 1993 M.P. Jorge Arango Mejía y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷³ Sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-858 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-179 de 2009 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-510 de 2006 M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁴ Sentencia T-161 de 2.017.

El fundamento de esta decisión encuentra asidero jurídico en el Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", que dispone:

"ARTÍCULO 2.2.5.1.12 Derogatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

(...)

4. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado." (Subrayas del juzgado).

Para tomar esta terminación no se evidencia exigencia expresa referente a la citación y aquiescencia anterior de los nombrados en periodo de prueba, siendo diferente la derogatoria de la llamada revocatoria de un acto administrativo.

En relación a la derogatoria la judicatura especializada ha referido que el nombramiento es un acto condición que se expide no para beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general y "por ser esta una competencia reglada, no es preciso obtener el consentimiento previo del interesado y nombrado en el empleo".⁷⁵

Finalmente sobre que los designados de la lista de elegibles posean derechos de carrera, hay que indicar según el Acuerdo Rector N° 2018 221000506 del 12 de enero de 2018 con sus modificaciones Acuerdo N° 20182210000976 del 11 de abril de ese año⁷⁶ que rigen la Convocatoria N° 569, de la cual hace parte el empleo en el que participaron, una de las etapas de la misma es el período de prueba -artículo 4-, y la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" preceptúa que solo una vez sea aprobado dicho período y tras obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa (art. 31 N° 5) antes no.

En relación al derecho al trabajo se está ante una mera expectativa y aspiración laboral, y a la igualdad no se pone de presente situación en la cual ante idéntica problemática la Alcaldía dio trato distinto o su conducta es dable tacharla de discriminatoria.

En consecuencia, el calificar si se exigía o no el consentimiento de los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** para derogar sus nombramientos al igual que respecto a los otros destinatarios del Decreto 035, las implicaciones en referencia a los derechos de quienes están en provisionalidad, la anuencia o no del Concejo municipal y de la organización sindical para modificar los cargos de la planta de personal, la publicidad y notificación en debida forma de

⁷⁵ Tomado de contenido boletín jurisprudencial Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá-acción de Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Manuel Guillermo Rodríguez Niño. Demandado: Municipio de Ramiriquí. Rad. 150023310001999-02298-00. (se trató de la derogatoria de nombramiento hay que decir en provisionalidad, que en últimas concedió la acción ante falsa motivación).

Así mismo en rad. 25000 - 23 - 25 - 000 - 2005 - 08092 - 01 No. Interno: 1997-2009. Actor: ELLEN ADELE LOWENSTEIN DEMENDIVELSON Demandado: ESE. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" MAGISTRADO PONENTE: DR. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011)- se refirió: "En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente un pretendido derecho subjetivo, esta Sala desde vieja data ha precisado que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona llamada a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino, frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas, previamente establecidas por el legislador."

⁷⁶ "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Silvania, Convocatoria No. 569 de 2017-Cundinamarca-. Ohra a folio 39 vto. respuesta de la Fundación del Área Andina.

ello, la trascendencia en las escalas salariales y correspondencia o compatibilidad con las OPEC ofertadas que propiciaron la emisión de la lista de elegibles y la normatividad aplicable, o por lo menos su incidencia en el acatamiento de estas, demandan un estudio propio del juez administrativo, a realizar con el debate probatorio suficiente y en plazo amplio al trámite sumario de la acción de tutela, máxime si se plantea una divergencia en la interpretación legal de las disposiciones sustento del acto derogatorio, en todo caso aspectos de contenido legal frente a lo que el operador jurídico en sede de tutela le está vedado entrometerse en dicha competencia y desplazar o sustituirla.

Así las cosas, en atención al principio de subsidiariedad sumado a la no demostración de actuar arbitrario de las entidades accionadas siguiendo lo descrito en los artículos 1° y 6° N° 1⁷⁷ y 5⁷⁸ del Decreto 2591 de 1991 no es procedente el amparo constitucional invocado.

Para terminar ha de precisarse esta decisión debe ceñirse al principio de seguridad jurídica y unidad de criterio ante determinación proferida en trámite de tutela anterior de similares características a las que ocupan nuestra atención, resuelto en tal sentido, cuya posición de negación fue avalada por el superior.

Otra determinación.

Al haberse promovido otras acciones de tutela, teniendo como génesis la expedición del decreto derogatorio N° 035 de 2.019 emanado de la Alcaldía Municipal de Silvania, avocada la primera de estas por este Despacho el 21 de junio de 2.019, radicada bajo el número 25290-3118001-2019-00106, siendo accionante **Alysson Johanna Amaya León**, dentro la cual la alzada fue resuelta por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el 21 de agosto de 2.019, de ser impugnada la decisión que ahora se profiere se ha de comunicar a esta Corporación sobre ello para lo correspondiente.

Conclusión

Corolario de los argumentos descritos en precedencia se negará por improcedente la acción de tutela presentada por los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** al discutirse acto administrativo y no cumplirse el principio de subsidiariedad.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por los señores **ARISTÓBULO CORRECHA VIQUE, MARTHA JUDITH POVEDA CORTES, JOSÉ FERNANDO DÍAZ VÁSQUEZ y MARIELA PINTO DAZA** en contra de la

⁷⁷ "1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

⁷⁸ "Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto"

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de acuerdo a lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

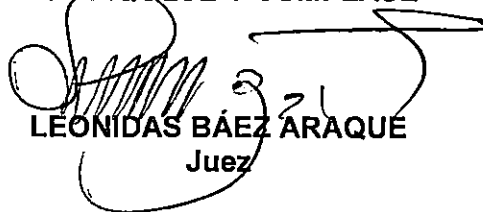
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia según el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por medio de las entidades accionadas a los terceros con interés legítimo.

TERCERO: Hágasele saber a las partes que esta determinación puede ser impugnada dentro de los tres (3) días contados a partir de su notificación.

CUARTO: En caso de promoverse recurso contra este fallo, de ser concedido, comuníquese para lo pertinente al Superior, que previamente en relación a otras acciones de tutela adelantadas por este Despacho con identidad de causa, objeto y sujeto pasivo al presente trámite, la primera de ellas radicada bajo el número 25290-3118001-2019-00106 avocada el 21 de junio de 2.019, siendo accionante Alysson Johanna Amaya León, la alzada fue resuelta por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el 21 de agosto de 2.019.

QUINTO: Si no fuere apelado el fallo, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez surtido el citado trámite archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS BÁEZ ARAQUE
Juez